

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 5 30 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ELÍAS RUEDA GÓMEZ, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO”.

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, y teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°000303 del 17 de Junio de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció como obligatorio un Plan de Manejo Ambiental, otorgó un permiso de Emisiones Atmosféricas y un Aprovechamiento forestal al señor Elías Rueda Gómez, para el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción en un predio con placas OE9-16391, ubicado en el Municipio de Sabanalarga –Atlántico.

Que posteriormente a través de Radicado N°00002274 de 2016, la Agencia Nacional de Minería solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, programar una visita de viabilización de la solicitud de legalización de minería tradicional amparada bajo placas OE9-16391, en un predio ubicado en el municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Que de acuerdo con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita de inspección técnica en acompañamiento de la Agencia Nacional de Minería, en la Cantera señalada, de la cual se derivó concepto técnico N°0000450 del 10 de Mayo de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

17. “ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La cantera en el momento de la visita no se encuentra realizando actividad minera.

18. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES: *No aplica*

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada a la cantera representada por la señora MEIDA MARÍA LUGO OROZCO el día 13 de abril de 2016 se observaron los siguientes hechos de interés.

- *Se practica visita a la cantera en zona rural del municipio de Sabanalarga.*
- *Al momento que se realiza la visita se observa intervención minera en un único frente de trabajo aunque no se observó personal trabajando las coordenadas son las siguientes: x=911.700 m, y=1.671.816 m.*
- *Se observó acopio de la capa vegetal para ser usado en la reconfiguración paisajística y morfológica.*
- *No se observó tala de árboles recientes, la vegetación predominante es Trupillo.*
- *Existe un reservorio de agua el cual se encontraba seco el día de la visita.*
- *No se observaron cauces de escorrentías superficiales.*

CONSIDERACIONES TECNICO - JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO.

Que de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico N°000450 del 10 de Mayo de 2016, es posible concluir que la cantera denominada “Nataly”, cuenta con un único frente activo pero en el momento no se están presentando trabajos de explotación de materiales de construcción. Las coordenadas son los siguientes: X:911.700m, Y:1.671.816m.

Al respecto, es importante anotar que si bien es claro que la cantera señala no se encuentra activa, debe recordarse al titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado, que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.8.7, establece en relación con la Pérdida de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 5 30 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ELÍAS RUEDA GÓMEZ, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO”.

vigencia de la licencia ambiental, lo siguiente: “ *La autoridad ambiental competente podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, si transcurrido cinco (5) años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad. De esta situación deberá dejarse constancia en el acto que otorga la licencia.*

Para efectos de la declaratoria sobre la pérdida de vigencia, la autoridad ambiental deberá requerir previamente al interesado para que informe sobre las razones por las que no ha dado inicio a la obra, proyecto o actividad.

Dentro de los quince días (15) siguientes al requerimiento el interesado deberá informar sobre las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto, obra o actividad para su evaluación por parte de la autoridad ambiental.

En todo caso siempre que puedan acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se hará afectiva la pérdida de vigencia de la licencia”.

Adicionalmente, debe indicarse que la solicitud de legalización o formalización de minería tradicional OE9-16391, tiene como titular a la señora Meida María Lugo Orozco, identificada con Cédula de Ciudadanía N°25.954.197, no obstante en virtud de un subcontrato de operación de explotación minera, se autorizó al señor Elías Rueda Gómez para adelantar las labores de explotación y dar cumplimiento a las recomendaciones de las autoridades minera y ambiental.

En consideración con lo anotado, esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N°000303 del 17 de Junio de 2013, estableció como obligatorio el Plan de Manejo Ambiental, otorgó un permiso de Emisiones Atmosféricas y un Aprovechamiento forestal al señor Elías Rueda Gómez, para el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción en el predio con placas OE9-16391, ubicado en el Municipio de Sabanalarga –Atlántico, de ahí entonces que los requerimientos por parte de esta Corporación deban ser efectuados al señor Rueda, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental, y no a la señora Meida Lugo Orozco.

Así las cosas, en aras de seguir efectuando un adecuado seguimiento a las actividades realizadas al interior de la cantera “Nataly”, por parte del señor Elías Rueda Gómez, resulta necesario requerir el cumplimiento de ciertas obligaciones establecidas en la parte dispositiva del presente proveído, y de conformidad con las normas que a continuación se transcriben.

En principio resulta necesario destacar que el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala como competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgamiento o no de una Licencia Ambiental para los siguientes proyectos:

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)*”

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000530 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ELÍAS RUEDA GÓMEZ, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO”.

carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor Elias Rueda Gómez, identificado con cédula de Ciudadanía N°19.584.220 y domiciliado en la Calle 81 No 38 – 45 Casa 7– en la ciudad de Barranquilla, para que de forma inmediata a la notificación del presente acto administrativo, delimite el área de explotación previo al reinicio de las actividades, con el fin de que el área se identificada en posteriores visitas de seguimiento ambiental.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE 19 AGO. 2016


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: 1727-695
Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Liliana Zapata G. Gerente de Gestión Ambiental.